



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 88 DE MADRID

26/2020

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: PEPPER FINANCE CORPORATION, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 202/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: diecinueve de noviembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de diciembre de 2019 el procurador DÑA en la indicada representación de D. presentó demanda de juicio ordinario contra PEPPER FINANCE CORPORATION SL en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I.- DECLARE LA NULIDAD de los contratos de préstamo con nº , de fecha 16 de mayo de 2012, con nº de fecha 22 de abril de 2016, con nº de fecha 23 de mayo de 2017 y con nº de fecha 19 de junio de 2018; por tipos de interés usurario, así como los contratos de seguro vinculados.

II.- CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y cosas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I.- DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, inserta en todos los contratos, por falta de incorporación y transparencia; y la NULIDAD cláusula de interés de demora y comisión por reclamación de cuota impagada, por abusivas, así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que proceda; más intereses legales y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de 17 de junio de 2020 se emplazó al demandado que presentó escrito de contestación el 22 de julio de 2020 por el procurador DÑA en representación de PEPPER FINANCE CORPORATION SL. En dicho escrito se opone a la demanda invocando excepción de caducidad de la acción, solicitando que se desestime íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Convocados a audiencia previa dicho acto tuvo lugar el 16 de noviembre de 2020 con la asistencia de ambas partes que se ratificaron en sus respectivos escritos y propusieron como prueba la documental, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora D. presentó demanda de juicio ordinario contra PEPPER FINANCE CORPORATION SL en la que ejercita acción de nulidad del contrato de préstamo que suscribió el 16 de mayo de 2012 por importe de 2.246,14 euros a pagar en 48 cuotas mensuales por considera usurario el interés remuneratorio pactado al tipo de interés del 33,18% TAE. Tras la celebración de dicho contrato, señala que suscribió hasta tres renovaciones del préstamo, en concreto:

- Contrato de Préstamo N° , en fecha 22 de abril de 2016 con una TAE del 29,33%.
- Contrato de Préstamo N° , en fecha 23 de mayo de 2017 con TAE del 29,33%.
- Contra de Préstamo N° , en fecha 19 d junio de 2018 con TAE del 29,33%.

Señala que siendo notablemente superior al tipo de interés medio fijado en operaciones de préstamo al consumo en mayo de 2012, muy superiores al 9,08 % del interés de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años en la fecha en que se celebró el primer contrato, es por lo que solicita se declare USURARIO con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Por PEPPER FINANCE CORPORATION SL invoca la CADUCIDAD de la acción por el transcurso de más de 4 años y se opone en síntesis a la demanda, señalando que la jurisprudencia del TS de marzo de 2020 y de 25 de noviembre de 2015 no le resulta aplicable a un préstamo de 2012 que considera que no es del tipo revolving. Señala que pudo ser cancelado en el plazo de 60 días y respecto a la USURA, que debe ponerse en relación a los tipos de interés de otros cuya horquilla va desde el 24,5% de Cofidis, hasta el 48% de Vivus o el 2.035/ de Money Man. Señala que estos productos se ofertan en el mercado en el ámbito de la libertad de precios únicamente con la exigencia de transparencia. Que las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia. Se han cumplido todos los requisitos para la comercialización de este tipo de producto, por lo que solicita que se desestime la demanda con imposición de costas a la parte actora.



SEGUNDO.- CADUCIDAD

Considera la entidad demandada que la acción ejercitada tiene la naturaleza de anulabilidad siendo de aplicación el plazo de cuatro años que estipula el artículo 1301 del Código Civil.

Dicha excepción debe ser desestimada por cuanto se ejercita una acción en virtud de la cual se solicita la declaración de nulidad del contrato de préstamo celebrado entre las partes por considerar que este contrato debe considerarse usurario.

Efectivamente, la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 sanciona con nulidad en su artículo 1 todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Debe señalarse que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil y 315 del Código de Comercio aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo las Sentencias 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, 677/2014, de 2 de diciembre y 628/2015 de 25 de noviembre .

Sobre la cuestión de si esta nulidad a la que se refiere la Ley es absoluta o relativa podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 que siguiendo la jurisprudencia mayoritaria la califica de nulidad absoluta, comportando una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, afectando dicha nulidad a la totalidad del convenio (...)

La consideración de la imprescriptibilidad de la acción de la nulidad de un contrato sujeto a la Ley de Usura la declara, sin lugar a dudas, la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020 :el carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad , que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

TERCERO.- Procede aplicar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 149/2020 de 4 Mar. 2020, Rec. 4813/2019 y STS, Civil sección 991 del 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810) Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre :

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin

comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

(...)Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

TERCERO.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Sin embargo, no cabe efectuar como efectúa la entidad demandada los términos de comparación con lo efectuado por otras entidades cuya actuación merezca igual sanción de nulidad por Usura.

En el presente caso se trata de un préstamo al consumo y tal y como señala la citada sentencia del TS de 4 de marzo de 2020, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. En el presente caso, el tipo medio de interés en mayo de 2012 era un TAE de 10,03% en las operaciones a plazo entre 1 y 5 años, y por tanto, un TAE del 33,18% y el aplicado a las renovaciones posteriores, TAE del 29,33% es muy superior al interés normal del dinero y desproporcionadamente superior a las circunstancias del caso.



Procede declarar la nulidad del contrato de préstamo y sus renovaciones posteriores, señalando la citada sentencia que para determinar las consecuencias del carácter usurario del crédito, como conlleva su nulidad, que ha sido calificada como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En consecuencia procede estimar íntegramente la demanda en el ap. 1 del suplico de la misma, debiendo declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito y condenar al demandado al reintegro de cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan del capital dispuesto.

CUARTO.- En cuanto a la petición de intereses de conformidad con la jurisprudencia ya consolidada del TS en sentencias, por todas, de 5 de mayo de 2010 y 7 de abril de 2011, a partir del Acuerdo de la Sala de fecha de 20 de diciembre de 2005, atendiendo al canon del carácter razonable de la oposición para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del dies a quo del devengo, debe considerarse que la oposición a la demanda carece de razonabilidad en cuanto al principal estimado en sentencia, por lo que procede el devengo de los intereses legales conforme a lo dispuesto en los art. 1.100, 1.101 y 1.108 del CC y de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución.

QUINTO.- Estimada íntegramente la demanda conforme al art. 394 de la LEC se impone al demandado las costas causadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora DÑA en la indicada representación de D. contra PEPPER FINANCE CORPORATION SL representado por la procuradora DÑA. debo declarar y declaro la nulidad del contrato de préstamo nº , de fecha 16 de mayo de 2012, con nº de fecha 22 de abril de 2016, con nº de fecha 23 de mayo de 2017 y con nº de fecha 19 de junio de 2018, por considerar usurario el interés remuneratorio fijado, debiendo condenar y condeno a PEPPER FINANCE CORPORATION SL al pago de las cantidades abonadas durante la vida del préstamo que excedan de capital dispuesto, más los intereses expresados.

Se impone a la parte demandada las costas causadas en el presente procedimiento.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 88 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez